

EXPEDIENTE : 153-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : CARGILL AMÉRICAS PERÚ S.R.L
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/0277-2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de febrero de 2020

SUMILLA: *En la medida que la Entidad Prestadora no acreditó haber comunicado al usuario la variación del Plan de Operaciones inicialmente programado ni que la demora en el inicio de operaciones ocurriera por causas atribuibles al usuario, corresponde dejar sin efecto el cobro por el recargo de cuadrillas no utilizadas materia de reclamo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CARGILL AMÉRICAS PERÚ S.R.L (en adelante, CARGILL o el apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0277-2019 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 5 de julio de 2019, CARGILL interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la Factura N° Foo4-25267 emitida por concepto de "Compensación de Cuadrillas no Utilizadas" por la suma de US\$ 1 529.28 (mil quinientos veintinueve con 28/100 dólares americanos) incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV), argumentando lo siguiente:
 - i.- La factura se encuentra mal emitida en la medida que el concepto cobrado sería el de una compensación, esto es, una indemnización, no encontrándose referida a la venta de un bien o a la prestación de un servicio, por lo que no debería encontrarse gravada con el IGV.
 - ii.- En la factura cuestionada no se detalla en qué momento se habrían generado las ocho (8) horas de paralizaciones por falta de camiones que APM pretende cobrar, ni la razón por la cual debe asumir dicha cantidad de horas.

- iii.- El concepto de compensación por cuadrilla no utilizada definido en la glosa de la factura objeto de reclamo obedece a una decisión del buque o la línea naviera y no a la falta de camiones, es decir, no obedece a un hecho imputable a CARGILL.
 - iv.- La congestión en el ingreso de los camiones al terminal, así como la congestión en el interior del recinto portuario retrasa la circulación y flujo de las unidades vehiculares asignadas para el recojo de la mercancía causando perjuicio económico a los usuarios.
 - v.- El Contrato de Concesión de APM dispone que el tiempo de retiro de mercadería no deberá ser mayor de 30 minutos contado desde el momento en que ingresa el vehículo de transporte hasta su retiro de las instalaciones portuarias, lo que en el presente caso no ha sido cumplido, correspondiendo que APM remita la documentación pertinente (tickets de ingreso y salida) que acredite que el promedio de permanencia de los camiones se encuentra dentro de los límites exigidos por el Contrato de Concesión.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 25 de julio de 2019, APM resolvió el reclamo presentado declarándolo infundado argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en la notas ampliatorias de la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos vigente al momento de la prestación del servicio, APM se encuentra facultada a cobrar los servicios prestados a la nave, dentro de los cuales se encuentra comprendido el "Recargo por Compensación por Cuadrilla No Utilizada"; el cual se aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del servicio estándar, éste se cancela, se suspende o paraliza por decisión o responsabilidad de la línea naviera, el consignatario o sus representantes.
 - ii.- El cobro de compensación por cuadrilla no utilizada es un recargo y no una solicitud que se aplica al usuario cuando se comprueba que el desarrollo de las operaciones de la nave se perjudica por razones ajenas a la responsabilidad de APM.
 - iii.- La nave BTS SELENA transportó mercadería para dos (2) consignatarios, por lo que se programó la desestiba de la nave de manera secuencial. En ese sentido, para la mercadería de CARGILL contenida en las bodegas N° 1 y 2 se planificó desarrollar la descarga en cinco (5) jornadas con cinco (5) cuadrillas.
 - iv.- Sin embargo, según la información contenida en el Reporte Final de Operaciones, la descarga de CARGILL se prolongó hasta en once (11) jornadas con once (11) cuadrillas; esto es, seis (6) cuadrillas adicionales equivalentes a cuarenta y ocho (48) horas por compensación por cuadrillas¹.
 - v.- De acuerdo a lo consignado en las Notas de Tarja correspondientes, se registró una demora total de ocho (8) horas con cuarenta (40) minutos por falta de camiones para la

¹ Cada cuadrilla adicional equivale a ocho (8) horas.

descarga de mercadería del usuario, las cuales fueron compensadas con las paralizaciones no operativas imputables a APM, quedando un resultante de cobro de siete (7) horas con treinta y nueve (39) minutos de paralizaciones, equivalente a ocho (8) horas de recargo conforme al Reglamento de Tarifas de APM que dispone que la facturación se realiza por hora o fracción.

- vi.- CARGILL manifestó que en la glosa de la factura N° Foo4-25267 el concepto de cuadrilla no utilizada obedecería a una decisión del buque o línea naviera, lo que no sería imputable al usuario; sin embargo, dicha afirmación no es cierta en la medida que en la mencionada factura se consignó que el recargo correspondía al código 107, es decir, a la falta de envío de camiones, lo que resulta atribuible a CARGILL.
 - vii.- Respecto a la presunta congestión en el exterior del terminal portuario, APM solo resulta responsable por los servicios que ofrece en su calidad de administrador portuario, no siendo ello parte del ámbito de su competencia y/o responsabilidad.
 - viii.- Si bien CARGILL alegó congestión en el interior del terminal, hecho que habría originado demoras en la atención de sus vehículos; no ha presentado medio probatorio alguno que acredite sus afirmaciones.
 - ix.- En cuanto a los niveles de servicio y productividad, el Anexo 3 del Contrato de Concesión establece que el retiro de la mercadería no deberá ser mayor a 30 minutos, tiempo a computarse desde el ingreso de cada unidad de transporte hasta su retiro del Terminal Portuario. Para que se verifique el cumplimiento de dicha obligación, APM está obligado a presentar mensual y trimestralmente los niveles de servicio y productividad que viene alcanzando; niveles que se miden en función a todas las operaciones realizadas por las naves que hayan arribado en el mes y no únicamente a los de un solo consignatario, como ocurrió en el presente caso.
 - x.- Finalmente, el recargo por compensación por cuadrillas no utilizadas está vinculado a la compensación por asignación de personal, lo que se relaciona directamente con la contraprestación de una operación, por lo que corresponde que sea gravado con el IGV.
- 3.- El 13 de agosto de 2019, CARGILL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 reiterando lo señalado en el reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- Del documento emitido por el agente marítimo (TRAMARSA) se aprecia que las paralizaciones que afectaron la descarga de la nave BTS SELENA se debieron a hechos atribuibles a APM, habiendo sumado un total de diez (10) horas con veintiocho (28) minutos de retraso en las operaciones; por lo que solicitó se realizara una compensación con las ocho (8) horas que APM pretende cobrar por el concepto de cuadrilla no utilizada.
 - ii.- Del Protesto Informativo emitido por el surveyor CONSUMARPORT se advierte que las operaciones de descarga se vieron afectadas por demoras y congestión en el ingreso a

- balanza, las cuales sumaron un total de diecinueve (19) horas con cincuenta y dos (52) minutos de paralizaciones, evento que también afectó el desarrollo del Plan de Trabajo.
- iii.- La nave BTS SELENA transportó mercadería para un (1) consignatario adicional, generándose permisos diferentes, por lo que APM debe demostrar en qué forma y proporción le correspondería asumir las ocho (8) horas de recargo.
 - iv.- APM no cumplió con el tiempo de retiro de mercadería que establece el Contrato de Concesión, el cual no debe ser mayor de 30 minutos contado desde el momento en que ingresa el vehículo de transporte hasta su retiro de las instalaciones portuarias, pues en el presente caso el promedio de tiempo de retiro de la mercadería ha sido de setenta y tres (73) minutos con veintidós (22) segundos.
 - v.- En ese sentido, las unidades vehiculares de CARGILL permanecieron en el Terminal Portuario una (1) hora con cuarenta y tres (43) minutos con veintidós (22) segundos más de lo legalmente permitido, afectando el flujo de éstas para el recojo de su mercadería; consecuencia de lo cual se prolongaron las jornadas de trabajo, lo que resulta imputable a APM.
- 4.- Mediante Resolución N° 2 notificada a CARGILL el 22 de agosto de 2019, APM resolvió el recurso de reconsideración declarándolo infundado, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:
- i.- Para el cobro del concepto "Compensación de Cuadrillas no Utilizadas", se descontaron las demoras no operativas imputables a APM del total de demoras imputables a CARGILL; en ese sentido, se descontó una (1) hora con un (1) minuto resultando el cobro de ocho (8) horas de recargo.
 - ii.- CARGILL presentó el documento emitido por el Agente Marítimo a efectos de acreditar las paralizaciones imputables a APM, sin embargo, en el citado documento se consignaron erróneamente actividades propias de la operación de descarga, tales como "Cambios de Cuadrillas", eventos que no pueden ser compensados a favor del usuario, por lo que no se justifica otorgar un descuento adicional en el recargo materia de análisis.
 - iii.- La evaluación de los Niveles de Servicio y Productividad se mide en función al promedio obtenido de la totalidad de las unidades de transporte que retiran mercancía en un trimestre determinado y no en atención a cada operación individual, por lo que el alegado incumplimiento a los niveles de servicio y productividad carece de sustento.
- 5.- Con fecha 26 de agosto de 2019, CARGILL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2 que declaró infundado su recurso de reconsideración, reiterando lo señalado en su reclamo y agregando lo siguiente:

- i.- El tiempo de retiro de mercadería que establece el Contrato de Concesión no debe ser mayor de 30 minutos, lapso contado desde el momento en que ingresa el vehículo de transporte hasta su retiro de las instalaciones portuarias, el cual en el presente caso no ha sido cumplido pues el promedio de tiempo ha sido de setenta y tres (73) minutos con veintidós (22) segundos.
 - ii.- En el documento emitido por el agente marítimo (TRAMARSA) se aprecia la existencia de paralizaciones que afectaron la descarga de la nave por hechos atribuibles a APM equivalente a diez (10) horas con veintiocho (28) minutos. Asimismo, el surveyor CONSUMARPORT también registró un total de diecinueve (19) horas con cincuenta y dos (52) minutos de paralizaciones debido a la congestión en balanza; motivo por el cual solicitó que ambos eventos fueran compensados con las ocho (8) horas que APM pretende cobrar por el concepto de cuadrilla no utilizada.
 - iii.- Al efectuar la liquidación de horas APM debería considerar los tiempos de paralización generados por la congestión al ingreso, al interior y a la salida del terminal portuario, lo que también perjudica el flujo de los vehículos de transporte para atender la descarga.
 - iv.- En ese sentido, solicitó que la Entidad Prestadora no efectúe el cobro materia de reclamo, en la medida que las paralizaciones le resultaban imputables habiendo afectado el flujo de las unidades vehiculares utilizadas para la descarga de la mercadería.
- 6.- El 12 de setiembre de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo señalado en sus pronunciamientos anteriores.
 - 7.- El 12 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia del representante de APM quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
 - 8.- Con fecha 17 diciembre de 2019, APM presentó un escrito con sus alegatos finales reiterando lo manifestado a lo largo del procedimiento. Asimismo, señaló lo siguiente:
 - i.- Conforme al Plan de Trabajo de la nave BTS SELENA se planificó el inicio de las operaciones para el 31 de mayo de 2019 a las 07:30 horas, observándose en el Reporte Final de Operaciones que finalmente éstas se iniciaron el 31 de mayo de 2019 a las 17:10 horas, es decir, diez (10) horas después de lo programado.
 - ii.- No obstante, la demora en el inicio de operaciones se generó por eventos imputables a la nave BTS SELENA conforme se ha consignado en el documento "Estado de Hechos por Nave", consecuencia de lo cual no corresponde a APM asumir responsabilidad por la alegada demora.
 - iii.- Al término de cada jornada se cumplió con remitir a CARGILL un correo electrónico, precisándose el volumen descargado, así como el volumen pendiente por descargar, por

lo que el usuario pudo prever y organizar la logística necesaria para efectuar el retiro de su mercadería y no incurrir en el recargo por compensación de cuadrillas.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 9.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2.
 - ii.- Determinar si corresponde que APM realice el cobro de la factura N° F004-25267, emitida por concepto de recargo de compensación de cuadrilla no utilizada.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- En el presente caso, CARGILL cuestionó el cobro que pretende realizar APM por concepto de cuadrillas no utilizadas durante las operaciones de descarga de la nave BTS SELENA alegando que APM no habría detallado cómo se generaron las ocho (8) horas de paralizaciones que pretende cobrar. Asimismo, señaló que existió congestión al ingreso y retiro de sus vehículos de transporte de las instalaciones portuarias, así como paralizaciones que afectaron la descarga de mercancía cuya responsabilidad correspondía fuera asumida por la Entidad Prestadora.
- 11.- Por su parte, APM señaló que las paralizaciones materia de cobro fueron consecuencia de la falta de envío de camiones atribuibles al apelante.
- 12.- En atención a lo señalado, corresponderá a este Tribunal analizar si el servicio estándar efectivamente se prestó o no conforme a lo previsto en el señalado Plan de Operaciones, siendo ello relevante a efectos de determinar la pertinencia o no del cobro del recargo cuestionado.
- 13.- Cabe recordar que el artículo 2º del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en lo sucesivo, el Reglamento), establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y solución de los reclamos y controversias que tengan su origen en reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras que sean reguladas y supervisadas por OSITRAN.
- 14.- En ese sentido, el artículo 33² del mismo Reglamento dispone que los usuarios pueden interponer reclamos relacionados con lo siguiente:

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora

(...)

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.

- i.- Facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura.
 - ii.- La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- 15.- El presente caso versa sobre el cobro de recargo por cuadrillas no utilizadas, lo que involucra supuestos de reclamo por facturación, cobro de servicios y calidad en la prestación de servicios previstos en los literales a) y c) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); los numerales 1.5.3.1 y 1.5.3.2 del Reglamento de Reclamos de APM³, así como el literal b) del artículo 2⁴ del Reglamento de Reclamos de OSITRAN que señala expresamente que dicho Reglamento rige la atención de los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras que sean supervisados por OSITRAN. En tal sentido, en concordancia con el artículo 10 del referido Reglamento⁵, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 16.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁶, concordante con el artículo 59° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la

(...)

³ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.** Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

1.5.3.2 La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A., derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

⁴ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:

a) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;

b) **Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.**

c) Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;

d) El cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales anteriores y no expresamente asignadas a otros órganos o instancias del OSITRAN.

Asimismo regula el procedimiento de arbitraje, en los casos que corresponda.

⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁶ **Reglamento Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 17.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 2 materia de impugnación fue notificada a CARGILL el 22 de agosto de 2019.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que CARGILL interponga el recurso de apelación venció el 16 de setiembre de 2019.
 - iii.- CARGILL presentó el recurso de apelación el 26 de agosto de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
- 18.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por el recargo por el concepto de cuadrilla no utilizada por parte de APM.
- 19.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LAS CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) Sobre la naturaleza del cobro por concepto de "recargo por cuadrilla no utilizada"

- 20.- El Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará

⁷ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

- 21.- En ese sentido, de acuerdo con el Contrato de Concesión, el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave (uso de amarraderos) y a la carga (carga y descarga, tracción, manipuleo, trinca y destrinca, entre otros).
- 22.- De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio.
- 23.- Asimismo, el Contrato de Concesión prevé el cobro de tarifas sólo bajo tres escenarios: (i) en el caso de los Servicios Estándar, (ii) en el caso de los Servicios Especiales incluidos en el Anexo 5; y, (iii) en el caso de los Servicios Especiales no previstos en el Contrato de Concesión o servicios nuevos en los cuales el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, INDECOPI) verifique que no existen condiciones de competencia. Esto se puede verificar en las cláusulas 1.23.102, 8.20 y 8.23:

"1.23.102 Tarifa

Contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en este Contrato de Concesión, cobrará la SOCIEDAD CONCESIONARIA por la prestación de los Servicios Estándar o de ser el caso, de un Servicio Especial, de acuerdo a lo que establezca el REGULADOR, sin incluir los impuestos que resulten aplicables.

"8.20 SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5. (...)"

- 8.23** *Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que*

superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de competencia económica.

(...)

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismos términos y condiciones."

[El subrayado es nuestro]

- 24.- Por otro lado, el cobro por concepto de "Compensación de Cuadrilla no utilizada" se encuentra detallado en la lista de "Precios por Otros Servicios y Recargos"⁸. En dicho documento se especifican claramente los supuestos bajo los cuales aplica el referido recargo:

"Recargo por compensación de cuadrilla no utilizada

El recargo aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del Servicio Estándar, de acuerdo al Plan de Operaciones, éste se cancela o se suspende por decisión o responsabilidad de la línea naviera o el consignatario dependiendo del contrato de fletamento. En el caso de la suspensión, se aplicará el recargo cuando éste prolongue las horas de trabajo del personal asignado, de acuerdo al Plan de Operaciones.

Asimismo, se aplicará el recargo cuando la operación es concluida antes del horario programado en el Plan de Operaciones, como consecuencia del recorte del volumen de la carga embarcada/descargada o en el caso que la línea naviera o consignatario solicite ser atendido al arribo de la nave al terminal, y esto ocurra después de la hora de inicio de cada jornada de trabajo.

Este cargo se aplica también en el caso que la nave o el consignatario soliciten el término de operaciones antes del término de la jornada.

De la misma forma, este recargo será aplicado en caso la línea naviera requiera ser atendida fuera del horario programado por el Terminal, o cuando se dispongan las cuadrillas para la atención a la nave y ésta por razones no imputables al terminal, demore su atraque e inicio de operaciones.

El importe del recargo será asumido por la línea naviera o el consignatario de ser el caso, siendo el importe de US\$ 350 (Trescientos Cincuenta con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por cuadrilla/hora o fracción de hora".

⁸ <http://www.apmterminalscaillao.com.pe/images/reglamentos/1957478784Precios-y-recargos-deotrosservicios08072013.pdf>

[El subrayado es nuestro]

- 25.- En tal sentido, el “recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada”, cuyo cobro es materia de cuestionamiento por el apelante, se genera, entre otras razones, cuando el usuario, a pesar de disponer del personal provisto por APM para la prestación del servicio estándar, cancela, suspende o paraliza la prestación de dicho servicio.
- 26.- Como se desprende de lo antes señalado, el cobro por un recargo no se origina como consecuencia de la prestación de un servicio solicitado por el usuario, sino que se genera por el incumplimiento de aquellos acuerdos que las partes hayan pactado producto de la relación contractual, en el presente caso, que no utilice un personal asignado para el servicio solicitado.
- 27.- Con relación al recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada conviene tener presente que mediante informe N° 018-14-GRE-GSF-GAJ, las áreas técnicas del OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica) opinaron lo siguiente:

“(...) este cobro no se realiza como contraprestación económica por algún servicio brindado por el Concesionario. Por el contrario, se trata de un mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la infraestructura portuaria asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora y que hayan sido previa y debidamente difundidas por este último”.

[El subrayado es nuestro]

- 28.- Asimismo, respecto de la facultad de APM para requerir el referido cobro señaló lo siguiente:

“(...) el Concesionario se encuentra facultado a realizar un cobro por concepto de recargo por “Compensación de cuadrilla no utilizada” en tanto se verifique que el despacho de la carga ha sido interrumpido por decisión o responsabilidad del usuario y no por causas imputables al Concesionario.”

[El subrayado es nuestro]

- 29.- Como se verifica del mencionado informe, las áreas técnicas del OSITRAN han precisado que el cobro por concepto de “Compensación de Cuadrillas no utilizadas” es un recargo que busca que el usuario de la infraestructura portuaria asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora.
- 30.- Es importante resaltar que dicho cobro resulta razonable en la medida que la compensación referida remunera el costo de oportunidad del tiempo del servicio en cuestión, consistente en el costo que la Entidad Prestadora deja de percibir por poner a disposición del usuario el respectivo personal, siempre y cuando no sea responsabilidad de APM o un riesgo que deba asumir.

- 31.- En el documento denominado Lista de "Precios por Otros Servicios y Recargos"⁹ que APM publica en su página web, el mismo que ha sido reseñado en los párrafos precedentes, se establece entre los recargos aplicables a la nave el recargo por "Compensación de Cuadrillas No Utilizadas", por lo que dicha entidad prestadora se encuentra facultada a poder repetir este cobro, no sólo a la línea naviera, sino también al consignatario de la carga, siempre y cuando se haya comprobado que la aplicación de ese recargo fue responsabilidad de éste último.
- 32.- Atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se verifica que APM se encuentra legitimada a cobrar a los usuarios de sus servicios recargos por concepto de compensación de cuadrillas no utilizadas según los montos establecidos en la Lista de Precios que publicita.

b) Sobre la organización de los servicios que brinda APM

- 33.- En virtud del Contrato de Concesión¹⁰ suscrito con el Estado Peruano, APM se encuentra obligada a diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao (en lo sucesivo, el Terminal Norte). A su vez, tiene el derecho de explotar esta infraestructura, durante el plazo de vigencia de dicho contrato (30 años)¹¹. Así, en la cláusula 8.1 del referido Contrato de Concesión se establece lo siguiente:

"DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

8.1.- *La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho (...) así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los Servicios a los Usuarios. Para el cumplimiento de tal obligación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar, como mínimo, los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos.*

⁹ **PRECIOS POR OTROS SERVICIOS Y RECARGOS**

Recargos a los Servicios prestado a la Nave

Recargo por compensación de cuadrilla no utilizada

El recargo aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del Servicio Estándar, de acuerdo al Plan de Operaciones, este se cancela, se suspende o se paraliza por decisión o responsabilidad de la línea naviera, el consignatario o sus representantes dependiendo del contrato de fletamento. En el caso de la suspensión o paralización, se aplicará el recargo cuando este prolongue las horas de trabajo del personal asignado, de acuerdo al Plan de Operaciones.

(...)

De la misma forma, este recargo será aplicado encaso la línea naviera requiera ser atendida fuera del horario programado por el Terminal, o cuando se disponga las cuadrillas para la atención a la nave y ésta por razones no imputables al terminal, demore su atraque e inicio de operaciones.

El importe del recargo será asumido por la línea naviera o el consignatario de ser el caso.

(...)

¹⁰ *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

¹¹ **Contrato de Concesión**

"DEFINICIONES

1.23. *En este Contrato de Concesión, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:*

1.23.26. *Concesión*

Es la relación jurídica de derecho público que se establece entre el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA a partir de la Fecha de Suscripción de los Contratos, mediante la cual el CONCEDENTE otorga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el derecho a explotar y la obligación de diseñar construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito, durante el plazo de vigencia del Contrato de Concesión. (...)"

SECCIÓN IV: PLAZO DE LA CONCESIÓN

4.1. *La Concesión del Terminal Norte Multipropósito, se otorga por un plazo de treinta (30) años, contado desde la Fecha de Suscripción de los Contratos".*

(...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]

34.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

[El subrayado es nuestro]

- 35.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado¹².
- 36.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente.

c) Sobre el deber de información de APM

- 37.- El Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público¹³, con relación a la obligación de las entidades prestadoras de brindar la información, establece en sus artículos 5 y 7 lo siguiente:

¹² Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730.

¹³ Aprobado a través de la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN.

"Artículo 5.- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de las ITUP.

(...) la relación de las Entidades Prestadoras con los Usuarios de los servicios que se brinden como consecuencia de la explotación de las ITUP está regida por los siguientes principios:

a) Transparencia.- El Usuario debe tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los servicios portuarios, aeroportuarios, viales, ferroviarios y del Sistema de Transporte Masivo de Lima y Callao...".

Artículo 7.- De los Derechos de los Usuarios.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

a) A la información

Los Usuarios deben recibir información, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras brindan, a fin de poder utilizarlos integralmente(...)".

38.- En ese contexto, el Reglamento de Operaciones de APM, señala en su artículo 7 que "es responsabilidad de APMTC planificar, coordinar, **comunicar** y ejecutar las operaciones, así como identificar, ubicar y custodiar la carga al interior del Terminal Portuario, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión".

39.- En los artículos 60 y 62 del mencionado Reglamento de Operaciones de APM se establece:

"Artículo 60.- APMTC coordinará con los Usuarios registrados ante el Terminal Portuario, la prestación de sus correspondientes servicios. Las empresas autorizadas por APMTC que desarrollen actividades en las instalaciones, deben asignar una persona que coordine y supervise dichas labores y responda por el personal durante la ejecución de las operaciones, cuando atendiendo a la operación su participación sea necesaria".

Artículo 62.- La planificación de las operaciones portuarias se llevará a cabo a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos de APMTC para las operaciones que sean solicitadas por los Usuarios.

Contempla las siguientes acciones de cargo de APMTC:

- a.- Planear coordinar con los usuarios las disposiciones para el desarrollo de las operaciones por nave.
- b.- Evaluar la magnitud de cada operación, recursos necesarios, posibilidades de congestión y medidas a adoptarse.
- c.- Planear la asignación de amarraderos.
- d.- Planear la cantidad de equipos, cuadrillas de estibadores y determinar el número de jornadas a emplear para cada Nave en base a la información que el usuario debe remitir de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. La cantidad de jornadas que tomará la operación puede variar de acuerdo a las condiciones de estiba y de la Carga que se adviertan durante las operaciones, así como de las condiciones de la nave y de las grúas de la misma.

e.- Planear la asignación de zonas de almacenamiento.

f.- Programar la recepción y el despacho de la carga".

- 40.- Como se puede apreciar, el Contrato de Concesión, el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, y el Reglamento de Operaciones de APM reconocen el derecho de los usuarios de acceder a información completa y detallada sobre la forma en que los servicios serán brindados por APM, ello a través del Plan de Operaciones que elabora la Entidad Prestadora.
- 41.- Cabe señalar que ese derecho no sólo lo ostenta el usuario cuando la Entidad Prestadora va a programar la prestación de un servicio, sino que también se extiende a toda la cadena logística portuaria en la que la Entidad Prestadora participa como proveedora.
- 42.- El derecho de acceder a información de los usuarios es de suma importancia, toda vez que les permite efectuar un cálculo adecuado y certero sobre los tiempos y costos en los que tendrá que incurrir al realizar operaciones dentro de la cadena logística portuaria. Por tal razón, dicha información resultaría útil a fin de que los usuarios puedan adoptar las decisiones que más les convengan y que les permitan maximizar sus beneficios, evitando así, incurrir en sobrecostos no esperados.
- 43.- En este orden de ideas, APM debe coordinar con los usuarios los pormenores de las operaciones portuarias, para que posteriormente, en ejercicio de la potestad de gestionar el terminal, determine la forma en que dichas operaciones serán llevadas a cabo, lo que deberá ser informado al usuario de manera oportuna, con la finalidad de que este último, en virtud del derecho de información que ostenta, tome conocimiento del alcance del servicio que recibirá, así como de las obligaciones que como usuario debe asumir, entre ellas, el pago de tarifas o precios o en su defecto recargos.

d) Sobre el cobro de la factura N° Foo4-25267

- 44.- En el presente caso, CARGILL cuestionó el cobro que pretende realizar APM por concepto de cuadrillas no utilizadas durante las operaciones de descarga de la nave BTS SELENA, alegando que APM no habría detallado cómo se generaron las ocho (8) horas de paralizaciones que pretende cobrar. Asimismo, señaló que existió congestión al ingreso y retiro de sus vehículos de transporte de las instalaciones portuarias, así como paralizaciones que afectaron la descarga de mercancía cuya responsabilidad correspondía fuera asumida por la Entidad Prestadora.
- 45.- Por su parte, APM señaló que la descarga de la mercadería de CARGILL contenida en las bodegas N° 1 y 2 que transportó la nave BTS SELENA debió de realizarse en cinco (5) jornadas con cinco (5) cuadrillas; sin embargo, debido a la falta de camiones por parte del usuario, la secuencia de descarga se prolongó hasta realizarse en once (11) jornadas utilizando once (11) cuadrillas.

- 46.- Cabe precisar que en los alegatos finales presentados ante esta Secretaría Técnica el 17 de diciembre de 2019, APM agregó que si bien las operaciones de la nave BTS SELENA se iniciaron diez (10) horas después de lo inicialmente programado, ello se debió a eventos imputables a la línea naviera, por lo que no le resulta atribuible. Asimismo, manifestó que al término de cada jornada se cumplió con remitir a CARGILL un correo electrónico precisándose el volumen descargado, así como el volumen pendiente por descargar; por lo que el usuario pudo prever y organizar la logística necesaria para efectuar el retiro de su mercadería y no incurrir en el recargo por compensación de cuadrillas.
- 47.- Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, uno de los supuestos generadores del recargo es que las labores previamente programadas en el Plan de Operaciones se suspendan o paralicen por decisión de la naviera o por responsabilidad (acción u omisión) del consignatario de la carga.
- 48.- En esa línea, el Reglamento de Operaciones de APM, ha definido el Plan de Operaciones como el: *"Documento mediante el cual se detallan las actividades específicas que se han previsto para la ejecución de las operaciones de carga y descarga de una Nave, en base a la información provista por el Agente Marítimo y a lo coordinado en la Junta Pre Operativa."*
- 49.- En ese entendido, el Plan de Operaciones es el documento elaborado por la Entidad Prestadora en el cual se detallan de forma específica, todas las actividades de una operación de carga o descarga, convirtiéndose en el documento que determina la actuación, tanto de la Entidad Prestadora como del usuario, durante la ejecución del servicio portuario.
- 50.- Cabe resaltar que el artículo 9° del Reglamento de Operaciones de APM¹⁴ ha establecido que el Concesionario tiene la responsabilidad de ejecutar y cumplir el Plan de Operaciones conforme ha sido elaborado antes del inicio de las operaciones de descarga.
- 51.- De ahí que el cumplimiento del Plan de Operaciones por parte de la Entidad Prestadora cobra importante relevancia pues lo acordado en el referido Plan de Operaciones permite al consignatario de la carga organizar la cantidad y frecuencia de camiones a enviar de modo que la atención de la descarga se realice sin contratiempos evitando incurrir en el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada.
- 52.- De la documentación obrante en el expediente se cuenta con el documento denominado Plan de Operaciones,¹⁵ en el cual se aprecia que la descarga de la nave BTS SELENA fue programada conforme al siguiente detalle:

¹⁴ Reglamento de Operaciones de APM, versión 6
"Artículo 9.- APMTC será responsable por ejecutar y cumplir el Plan de Operaciones final conforme a lo establecido en los procedimientos de APMTC."

¹⁵ Folios 19 y 20.

Plan de Operaciones nave BTS SELENA

Inicio de Operaciones	Fecha de Inicio	Hora de Inicio
	31/05/2019	07:30 horas

N° Jornada	Turnos - Jornada de Trabajo ¹⁶	B1 (Cargill)	B2 (Cargill)	B3 (Alicorp)	N° de Cuadrillas
1	31/05 (07:00 - 15:00)	X			1
2	31/05 (15:00 - 23:00)	X			1
3	31/05 (23:00 - 07:00)	X			1
4	1/06 (07:00 - 15:00)	X			1
5	1/06 (15:00 - 23:00)	X	X		1
6	1/06 (23:00 - 07:00)		X		1
7	2/06 (07:00 - 15:00)			X	1
8	2/06 (15:00 - 23:00)			X	1
9	2/06 (23:00 - 07:00)			X	1
10	6/06 (23:00 - 07:00 del 7/06)			X	1
Cuadrillas asignadas					10

- 53.- Como se puede apreciar, de acuerdo con el Plan de Operaciones elaborado por APM, el proceso de descarga de las bodegas N° 1 y 2 que contiene carga exclusiva de CARGILL se realizaría en un total de seis (6) jornadas de trabajo con seis (6) cuadrillas, planificándose el inicio de la descarga en la jornada de trabajo de 07:00 a 15:00 horas del 31 de mayo de 2019.
- 54.- Ahora bien, del documento denominado "Reporte Final de Operaciones"¹⁷ emitido y presentado por APM, que también obra en el expediente, se verifica que las operaciones de descarga de las bodegas N° 1 y 2 se desarrollaron finalmente conforme al siguiente detalle:

**Reporte Final de Operaciones de la bodega N° 1 y 2
(nave BTS SELENA)**

N° Jornada	Turnos - Jornada de Trabajo ¹⁸	B1 (Cargill)	B2 (Cargill)
1	31/05 (17:10 - 23:00)	X	
2	31/05 (23:00 - 07:00)	X	
3	1/06 (07:00 - 15:00)	X	
4	1/06 (15:00 - 23:00)	X	
5	1/06 (23:00 - 07:00)	X	
6	2/06 (07:00 - 15:00)	X	
7	2/06 (15:00 - 23:00)	X	X

¹⁶ Conforme con lo establecido en el Reglamento de Operaciones de APM, las jornadas laborales comprenden los siguientes horarios: 07:00 horas, 15:00 horas y 23:00 horas)

¹⁷ Folio 21.

¹⁸ Conforme con lo establecido en el Reglamento de Operaciones de APM, las jornadas laborales comprenden los siguientes horarios: 07:00 horas, 15:00 horas y 23:00 horas).

8	2/06 (23:00 - 07:00)		X
9	3/06 (07:00 - 15:00)		X
10	3/06 (15:00 - 23:00)		X
11	3/06 (23:00 - 07:00)		X

55.- Del análisis en conjunto del Plan de Operaciones y del Reporte Final de Operaciones, se constata que el inicio de descarga de la nave BTS SELENA estuvo inicialmente programado para el 31 de mayo de 2019 a las 07:30 horas; sin embargo, finalmente la descarga recién se inició el 31 de mayo de 2019 a las 17:10 horas; esto es, nueve (9) horas con cuarenta (40) minutos después de lo programado; evidenciándose la variación del Plan de Operaciones originalmente informado, como se aprecia a continuación:

Cuadro comparativo de las operaciones de descarga de la nave BTS SELENA

Nave BTS SELENA	Plan de Operaciones inicialmente programado		Plan de Operaciones finalmente ejecutado
	Fecha y Horario		Fecha y Horario
Inicio de operaciones de las bodegas N° 1 y 2 (CARGILL)	31/05 (07:30 horas)		31/05 (17:10 horas)
Jornada de descarga de las bodegas N° 1 y 2	1	31/05 (07:00 - 15:00)	31/05 (17:10 - 23:00)
	2	31/05 (15:00 - 23:00)	31/05 (23:00 - 07:00)
	3	31/05 (23:00 - 07:00)	01/06 (07:00 - 15:00)
	4	01/06 (07:00 - 15:00)	01/06 (15:00 - 23:00)
	5	01/06 (15:00 - 23:00)	01/06 (23:00 - 07:00)
	6	01/06 (23:00 - 07:00)	01/06 (07:00 - 15:00)
	7		02/06 (15:00 - 23:00)
	8		02/06 (23:00 - 07:00)
	9		02/06 (07:00 - 15:00)
	10		03/06(15:00 - 23:00)
	11		03/06 (23:00 - 07:00 horas del 04/06)
Fin de operaciones de la nave	02/06 15:00 horas		05/06 19:00 horas

56.- Asimismo, de los documentos "Resumen / Nota de Tarja" de la nave BTS SELENA¹⁹, presentados por APM, se observa el registro de las paralizaciones que resultan imputables a APM, los cuales incidieron en los tiempos programados de descarga, los cuales se detallan a continuación:

¹⁹ Folio 27 y 33.

Tiempos de paralización imputables a APM

JORNADA		OCURRENCIA	PERIODO	TIEMPO (minutos)
1	01/06 (23:00 - 07:00)	Limpieza de tanque ²⁰	01:30 - 02:40 03:30 - 04:10 04:40 - 06:20	250
2	03/06 (15:00 - 23:00)	Soplo de mangueras ²¹	21:20 - 22:25	65
TOTAL DE PARALIZACIONES				315 minutos

- 57.- Así pues, de la información contenida en el cuadro precedente, se aprecia que existieron trecientos quince (315) minutos; esto es, cinco (5) horas con quince (15) minutos de paralizaciones imputables a APM.
- 58.- Como se observa, los hechos señalados evidencian el incumplimiento del Plan de Operaciones, en la medida que: i) no se inició la descarga en la hora programada; ii) se utilizó un mayor número de jornadas para culminar la descarga; y, iii) se generaron paralizaciones imputables a APM que afectaron el desarrollo de las operaciones de descarga de la nave BTS SELENA, todo lo cual alteró la secuencia de la descarga de las bodegas de la citada nave y generó la necesidad de programar jornadas y cuadrillas adicionales para ejecutar el retiro de la carga asignada a CARGILL.
- 59.- Al respecto, cabe recordar que la Entidad Prestadora es responsable de ejecutar y cumplir el Plan de Operaciones teniendo la potestad de modificarlo de acuerdo a las circunstancias que presente cada operación. No obstante, en virtud al derecho a la información que asiste al usuario tiene derecho a ser informado oportunamente por el Concesionario sobre la forma en que llevará a cabo la operación portuaria así como sobre cualquier circunstancia que altere el servicio prestado.
- 60.- En ese sentido, habiéndose advertido que el Plan de Operaciones no se ejecutó conforme a lo planificado inicialmente, correspondía a APM acreditar que cumplió con su obligación de informar al usuario acerca de la variación del Plan antes del inicio de las operaciones de descarga y de manera oportuna, a fin de que pudiera tener conocimiento de las nuevas condiciones en las que se prestaría el servicio brindado por APM con el objeto de poder organizar la cantidad y frecuencia de camiones a enviar de modo que la atención de la descarga se realizara sin contratiempos evitando incurrir en el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada.

²⁰ Folio 33.

²¹ Folio 27.

- 61.- Cabe mencionar que el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²² dispone que en los reclamos relacionados con la facturación, información y calidad en la prestación del servicio, corresponde a la Entidad Prestadora probar que los servicios se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.
- 62.- No obstante, de la revisión del expediente administrativo no se advierte que la Entidad Prestadora haya presentado medio probatorio alguno que acredite que cumplió con su obligación de informar oportunamente la variación de la fecha en que inició las operaciones de descarga.
- 63.- Cabe precisar que en sus alegatos finales APM alegó que dejó constancia en el documento "Estado de Hechos por Nave"²³ que el inicio de la jornada de trabajo a las 15:00 a 23:00 horas del 31 de mayo de 2019 se vio afectado por un retraso de diez (10) horas debido a eventos atribuibles a la línea naviera, hecho que no resultaba imputable a APM sino a CARGILL.
- 64.- Sin embargo, en el mencionado "Estado de Hechos por Nave", se aprecia que en la citada jornada no solo se realizó descarga de la mercadería de la apelante sino también la de otro consignatario (ALICORP); tal como se muestra a continuación:

APM TERMINALS		ESTADO DE HECHOS POR NAVE				N° 0016975		
NAVE	BTS SELENA		FECHA	31/05		JORNADA		
		SALDO INICIAL		DEBENSA	EMBARQUE	REERTIA	SALDO FINAL	
TIPO DE PRODUCTO	CANTIDAD	TONELAJE	CANTIDAD	CAMIONES	TONELAJE	CANTIDAD	TONELAJE	FORMA DE EMBARQUE
BODEGA No. 1 A	5	12,000		920				INICIO 17:10 TERMINO 23:00
BODEGA No. 2 C	3							INICIO TERMINO
BODEGA No. 3 E	1							INICIO TERMINO
BODEGA No. 4 L	1	6,000						INICIO TERMINO
BODEGA No. 5 15								INICIO TERMINO
TOTAL		18,000		920			17,080	

- 65.- Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, se evidencia que la nave BTS SELENA descargó mercadería de más de un usuario, no existiendo certeza de que la demora en el inicio de la jornada de trabajo previsto para las 15:00 horas del 31 de mayo de 2019 resulte imputable a CARGILL y no al otro consignatario (ALICORP) con el cual compartía mercadería en la nave.

²² **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**
 "Artículo 34.- Procedimiento ante la Entidad Prestadora
 (...)

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente."

²³ Folio 28.

- 66.- En consecuencia, correspondía a APM especificar y acreditar con la documentación correspondiente que el retraso en el inicio de operaciones por eventos atribuibles a la nave era de responsabilidad exclusiva de CARGILL, lo que no ha sido probado por APM a lo largo del presente procedimiento.
- 67.- Por otro lado, si bien obran en el expediente administrativo correos electrónicos presentados por la Entidad Prestadora en calidad de reportes parciales de operaciones, se verifica que los referidos correos electrónicos fueron remitidos con posterioridad a la finalización de cada jornada a manera de reporte de las operaciones desarrolladas en cada una de dichas jornadas de descarga; no constituyendo comunicaciones que hubiesen sido enviados de manera previa y oportuna al desarrollo de las operaciones con la finalidad de informar variaciones en el Plan relacionado a cada una de esas jornadas, tal como se aprecia en el siguiente detalle:

Cuadro de tiempo en el envío del reporte parcial de operaciones

Nave BTS SELENA		Reportes de Operaciones enviado por APM
N° Jornadas	Fecha y Horario	Fecha y Horario
1	31/05 (17:10 - 23:00)	01/06 (00:30)
2	31/05 (23:00 - 07:00)	01/04 (07:49)
3	01/06 (07:00 - 15:00)	01/06 (16:10)
4	01/06 (15:00 - 23:00)	02/06 (01:00)
5	01/06 (23:00 - 07:00)	02/06 (08:34)
6	02/06 (07:00 - 15:00)	02/06 (15:58)
7	02/06 (15:00 - 23:00)	03/06 (02:15)
8	02/06 (15:00 - 23:00)	03/06 (02:15)
9	02/06 (23:00 - 07:00)	03/06 (07:36)
10	03/06 (07:00 - 15:00)	03/06 (07:18)

- 68.- En efecto, APM tenía la responsabilidad de comunicar de manera oportuna a CARGILL: i) la modificación de la hora de inicio de la descarga; y, ii) que la operación de descarga se desarrollaría en más jornadas que las programadas originalmente en el Plan de Operaciones; no obstante, no cumplió con remitir dicha comunicación al usuario.
- 69.- Cabe resaltar que al no contar CARGILL con información precisa y oportuna sobre las nuevas condiciones de descarga de la nave BTS SELENA, esto es, la variación de hora de inicio de operaciones que dio lugar a que se realizaran once (11) jornadas de trabajo en lugar de las seis (6) programadas, no tuvo la posibilidad de organizar la cantidad y frecuencia de camiones a enviar habiéndose afectado la planificación que realizó en base a la información inicialmente recibida, teniendo en consideración que las unidades de transporte que ingresan al terminal son contratadas con un tiempo de antelación; y que dicha planificación tenía como objeto que la atención de la descarga se pudiera realizar sin contratiempos y no se incurriera en el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada.

- 70.- Si bien CARGILL es un usuario que conoce la operatividad portuaria, por lo que eventualmente podría determinar cuál sería el nivel de descarga adecuado, y en virtud de ello disponer una frecuencia determinada de camiones; también es cierto que en su calidad de usuario se encuentra supeditado a las decisiones operativas que determine APM y a la información que le envíe.
- 71.- En consecuencia, teniendo en cuenta que la Entidad Prestadora no ejecutó el Plan de Operaciones conforme a lo acordado y no informó de manera oportuna las modificaciones que realizó a dicho Plan a CARGILL, corresponde amparar el reclamo interpuesto por usuario dejándose sin efecto el cobro del recargo de compensación de cuadrilla no utilizada recogido en la factura N° Foo425267.

Cuestiones Finales

- 72.- En cuanto al cuestionamiento de CARGILL respecto de la inclusión del IGV en la emisión de la factura por concepto de recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada; cabe señalar que de acuerdo a la Ley de Fortalecimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y administración Tributaria –SUNAT, Ley N° 29816, corresponde a esta Entidad, entre otras funciones, la administración, aplicación, fiscalización y recaudación de los tributos internos del Gobierno Nacional con excepción de los municipales²⁴.
- 73.- Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y sus modificatorias, establece en el literal v) del artículo 4° que una de las funciones de esta Entidad es:

"Artículo 4°.- Funciones y Atribuciones de la SUNAT

Son funciones y atribuciones de la SUNAT:

(...)

v) Determinar la correcta aplicación y recaudación de los tributos que administra y de otros cuya recaudación se le encargue, así como de los derechos que cobren por los servicios que prestan, de acuerdo a Ley."

[El subrayado es nuestro]

- 74.- Por consiguiente, siendo una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el determinar la correcta aplicación de los tributos, corresponde a

²⁴ LEY N° 29816, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA –SUNAT

"Artículo 5. Funciones de la SUNAT

La SUNAT tiene por función administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos del Gobierno Nacional con excepción de los municipales, así como proponer y participar en la reglamentación de las normas tributarias y aduaneras. Asimismo, puede dictar normas en materia tributaria, aduanera y de organización interna en el ámbito de su competencia. También administra y/o recauda otros conceptos no tributarios que se le encargue por ley y cumple otras funciones establecidas de acuerdo a ley. (...)"

esta Entidad y no a este Tribunal, pronunciarse sobre la aplicación del IGV en la facturación sobre el recargo por concepto de Compensación de Cuadrilla no utilizada.

- 75.- Finalmente, en relación a la presunta deficiencia en el servicio y productividad establecidos en el Contrato de Concesión de APM, cabe precisar que la Gerencia de Supervisión del OSITRAN es el área encargada de la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales, entre ellas, las relativas a la calidad de los niveles de servicio. En ese sentido, si de las mediciones que realiza la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, respecto de los niveles de servicio y productividad a los que está obligada APM contractualmente, se advierte algún incumplimiento por parte de ésta última, corresponderá a dicha Gerencia instruir el procedimiento sancionador correspondiente²⁵, y no al Tribunal pronunciarse sobre dicha materia al no encontrarse dentro de sus competencias.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN²⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0277-2019 por APM TERMINALS CALLAO S.A; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por CARGILL AMÉRICAS PERÚ S.R.L. respecto de la factura N° Foo4-25267 emitida por el concepto de recargo por compensación de cuadrilla no utilizada, dejando sin efecto su cobro.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a la empresa CARGILL AMÉRICAS PERÚ S.R.L. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

²⁵ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN**

"Artículo 7° Organos competentes

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.

El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN".

²⁶ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c. Integrar la resolución apelada;
- d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional:
www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 202002085